





41 Ginés Egea Martínez; inútil, excluido temporalmente.

45 José Gutiérrez Gutiérrez; inútil, excluido temporalmente.

72 Rodrigo Pérez Vidal; fallecido, excluido totalmente.

#### Reemplazo de 1886.

6 José Escribano Conesa; inútil, excluido totalmente.

9 Ginés Paredes Blaya; hermano ejército, justifica, soldado condicional.

40 Fulgencio Vidal Alamo; inútil, excluido totalmente.

42 Domingo Zaplana Muñoz; hermano ejército, justifica, soldado condicional.

43 Salvador Vera Navarro; no comparece, soldado sorteable sorteable.

56 Antonio Saura Ruiz; inútil, excluido totalmente.

#### Reemplazo de 1839.

#### Cartagena, sexta sección.

22 Pedro Mateos Rodríguez; útil condicional, á observación.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, A. Hernández Almansa.—El Secretario, José Ledesma.

### Cuarta sección.

Número 2323.

#### ZONA MILITAR DE MURCIA

NÚMERO CINCUENTA Y SIETE

#### Aviso.

Ignorándose el domicilio de Antonio Martínez Martínez, soldado perteneciente al Cuerpo de Ingenieros, en situación de Reserva, se hace público su llamamiento por medio del presente aviso, á fin de que á la mayor brevedad se presente en estas oficinas, sitas en el piso principal del Cuartel de San Leandro de esta capital, con objeto de notificarle su destino al Cuerpo de Carabineros é incorporación al mismo.

Murcia 1.º de Mayo de 1889.—De orden de su señoría: El Teniente Secretario, Cristóbal Pardo. 2—8

### Quinta sección.

Número 2284.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

En la «Gaceta de Madrid», número 99, correspondiente al día 9 del actual, aparece inserta la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr. Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Manuel Romero Flores, Empresario de la Plaza de Toros de esta capital, contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda, por el cual se declaró que la corrida verificada en 18 de Noviembre último, con la denominación de Bueyes bravísimos, se hallaba comprendida para los efectos de la tributación en el epígrafe núm. 42 de la tarifa 2.º

Visto el reglamento vigente sobre contribución industrial, fecha 13 de Julio de 1882, y particularmente los epígrafes 40, 41, 42 y 43 de la tarifa 2.º unido al mismo:

Considerando que para poder determinar bajo el punto de vista del impuesto, si una corrida es de toros, de novillos ó becerros, mixta de unos y otros, ó de bueyes y vacas, no es necesario que proceda el reconocimiento alguno pericial, á fin de poder apreciar, no la mayor ó menor bravura de las reses sino su edad y circunstancias, lo cual es de la incumbencia propia del ganadero ó Empresario; pero en manera alguna de la Administración, porque ésta vendría á imposibilitar la exacción del

tributo, bastando tan sólo para imponer éste, atender á la estructura de las tarifas y al carácter determinante de los epígrafes respectivos de las mismas:

Considerando que una vez esto supuesto, si se examina el epígrafe 40 de la tarifa 2.º por el que deben tributar las corridas de toros de muerte, para la imposición del tributo, no precisa averiguar si las reses que se van á lidiar tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería han de reunir los toros para distinguirlos de los bueyes, novillos ó becerros, sino que basta únicamente que aquellos, después de lidiarlos, reciban la muerte en la plaza en donde tiene lugar dicha lidia por un torero reconocido como tal; cuya última circunstancia basta por sí sola para que las indicadas corridas tributen por dicho epígrafe de igual modo que para verificarlo por el 41, es suficiente que los mismos sean corridos y lidiados en la plaza en que la función tuviere lugar, siempre que en ella no sean sacrificados; prescindiendo de su mayor ó menor bravura, y de si tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería debe reunir el novillo para distinguirlo del que en la misma es reconocido como toro.

Considerando que una vez determinado lo que ha de entenderse por corridas de toros de muerte y de novillos ó becerros, para los efectos de los epígrafes 40 y 41 de la tarifa 2.º de las unidas al reglamento vigente de la contribución industrial, la definición de corrida mixta de toros de muerte y novillos que señala el epígrafe 42 de la misma tarifa, se evidencia por sí misma, porque con toda claridad se deduce que han de tributar por dicho último epígrafe todas aquellas corridas en las que haya reses destinadas á recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo por toreros reconocidos como tales, y además otras con el exclusivo objeto de ser lidiadas; prescindiendo de que ambas reúnan las condiciones exigidas en ganadería para que se las reconozca como toros, novillos ó becerros, todo lo cual para los efectos de la tributación no merece tenerse en cuenta, entre otras razones, porque no lo consiente el carácter determinante de los referidos epígrafes de la tarifa 2.º

Considerando que, atendido lo expuesto, la reclamación del Empresario de la Plaza de Toros de esta Corte, para que se aprecie la corrida dada en la misma en 18 de Noviembre último como de bueyes ó vacas, á los efectos del epígrafe 43 de la tarifa 2.º, no puede prosperar, porque según consta de los mismos carteles, en dicha función se lidiaron cuatro toros de una de las más acreditadas ganaderías, á los cuales se dió muerte por un espada de reconocida nombradía interviniendo banderilleros de los de más fama por formar parte con frecuencia de las cuadrillas de los espadas conocidos comúnmente como sobresalientes; y además se lidiaron en dicha función cuatro novillos embolados á los que no se llegó á dar muerte en la plaza, todo lo cual hace que dicha corrida sea apreciada como mixta de toros de muerte y novillos para los efectos del epígrafe 42 de la indicada tarifa 2.º, como muy acertadamente la considera la Delegación de Hacienda en el acuerdo reclamado por el Empresario de la Plaza de Toros de esta Corte:

Considerando que la razón alegada por el reclamante para que se aprecie dicha corrida como de bueyes ó vacas, á los efectos del epígrafe 43 de la tarifa 2.º, fundándose en que en los carteles fué anunciada como de bueyes bravos, no puede ser estimada porque aparte de que la Administración está facultada para comprobar las declaraciones por medio de sus agentes, es ya sabido que el nombre no hace á la cosa mucho más cuan-

do, como ocurre en el caso presente, se anuncia que la corrida ha de constar de bueyes bravos y otros dos bravísimos, los cuales no es fácil á primera vista distinguir de los que comúnmente se conocen con el nombre de toros, habiendo sido ambos estoqueados y banderilleados por toreros y banderilleros de los más afamados por figurar constantemente como vá dicho, en las cuadrillas de los primeros espadas; todo lo cual viene á demostrar que si este criterio se adoptara, con él podrían irrogarse perjuicios de consideración al Tesoro público, porque sería un medio de que se valdrían muchos para eludir el pago del tributo ó aminorar éste:

Considerando que dada la estructura de los epígrafes de la tarifa 2.º adjunta al reglamento de la contribución industrial, en lo que respecta á esta clase de expedientes, como corridas de bueyes ó vacas comprendidas en el núm. 43 de la misma que, á diferencia del 40, 41 y 42, no menciona ni distingue de plazas, no deben tributar más que aquellas que exclusiva y periódicamente se dan en los pueblos de corto vecindario, ó en localidades donde no haya plazas, ó aun cuando las hubiere no tenga lugar en ellas la función, siendo, por lo tanto, las únicas á que debe aplicarse el expresado concepto:

Y considerando que comparado el importante número de funciones de esta clase de espectáculos que anuncia constantemente la prensa, con lo poco que por tal concepto se recauda según los datos estadísticos que obran en ese Centro y que no guardan relación con el número de corridas anunciadas, se deduce claramente la defraudación que por el expresado concepto se está cometiendo, y la necesidad de que para evitarla se adopten disposiciones que determinen con claridad qué corridas han de tributar por los epígrafes 40, 41, 42 y 43 de la tarifa 2.º, haciendo respecto á cada uno de ellos la debida distinción;

S. M. el Rey (q. d. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda, desestimando por improcedente el recurso de alzada que contra el mismo ha interpuesto D. Manuel Romero Flores, como Empresario de la Plaza de Toros de esta capital, y disponer que esta resolución se haga pública para conocimiento de las demás Administraciones, determinando:

1.º Que para la imposición del tributo correspondiente á las corridas de toros de muerte á que se refiere el epígrafe núm. 40 de la tarifa 2.º, no es necesario averiguar si las reses que han de lidiarse tienen la edad y demás circunstancias que en ganadería han de reunir los toros para distinguirlos de los bueyes, novillos ó becerros, pues basta que aquellos, después de lidiados, se les dé muerte en la misma plaza en que tenga lugar la lidia por un torero reconocido como tal, circunstancia que por sí sola basta para que tribute por dicho epígrafe la corrida.

2.º Que para que las corridas de novillos ó becerros contribuyan por el núm. 41, es suficiente que aquellos sean corridos y lidiados en la plaza en que la función tenga lugar, siempre que en ella no sean sacrificados, prescindiendo de su mayor ó menor bravura y demás circunstancias anteriormente indicadas.

3.º Que por corridas mixtas de toros y novillos, para los efectos que determina el epígrafe 42 de la tarifa 2.º, han de entenderse todas aquellas en que haya reses destinadas á recibir la muerte en la plaza donde tenga lugar el espectáculo por toreros reconocidos como tales, y además otras con el exclusivo objeto de ser lidiadas, prescindiendo de otra clase de condiciones exigidas en ganadería, pues para los efectos de la tributación no pueden tenerse en cuenta, entre otras razones, por no consentirlo el carácter determinante de los epígrafes respectivos de la tarifa 2.º

Y 4.º Que en lo sucesivo deben tributar, por el epígrafe 43 de la indicada tarifa, como corridas de bueyes ó vacas únicamente aquellas que periódicamente se dan en los pueblos de corto vecindario ó en localidades donde no haya plazas para las corridas anteriormente expresadas, ó que, aun cuando las hubiere, no se den en ellas las funciones, pues esas son las únicas que deben contribuir por el expresado concepto, y en manera alguna las que tengan lugar en las plazas á que se refieren los epígrafes 40 al 42, y en que además concurre la circunstancia de intervenir toreros reconocidos como tales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1889.—González.—Sr. Director general de contribuciones.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, Administradores subalternos de Hacienda de la provincia, Inspectores de los partidos y de las personas ó empresas á quienes interese.

Murcia 25 de Abril de 1889.—El Delegado de Hacienda, Leandro Ruiz Polo.

### Sexta sección.

Número 2285.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MULA

Don Juan Molina Párraga, Alcalde Presidente del muy Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que las subastas del uso público voluntario de pesas y medidas municipales, Casa matadero, Casa carnerería y alumbrado público, para el inmediato año económico de mil ochocientos ochenta y nueve á noventa, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales bajo los tipos y condiciones señaladas en los pliegos de las mismas, que se hallan espuestos en la Secretaría, el día 9 del mes de Mayo próximo y horas de las ocho, nueve, diez y once de su mañana, respectivamente.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio.

Mula 26 de Abril de 1889.—Juan Molina.

Número 2331.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SAN JAVIER

Don Ginés Martínez Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de San Javier.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta de los derechos de consumos, que estaba señalada para el día de hoy, por no haberse presentado licitadores, según viene acordado en el pliego de condiciones, se celebrará un segundo y último remate el día 11 del corriente de diez á doce de su mañana, y en él se admitirán proposiciones por la suma de catorce mil veinticinco pesetas ochenta y ocho céntimos, á que ascienden las dos terceras partes de la cantidad total que corresponde á esta villa, por su cupo de consumos y recargos.

No se admitirán posturas que cubran la suma señalada, y cada licitador deberá constituir el depósito previo del 5 por 100, correspondiente

á la misma, y demás formalidades que se exigen por la ley. Será de cuenta del rematante satisfacer el valor de este anuncio.

San Javier 4.º de Mayo de 1889.—Ginés Martínez.

Número 2326.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ALCANTARILLA

Don Rodrigo Manchón España, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que á los diez días de aparecer inserto este edicto en el *Boletín oficial*, á las diez de la mañana, se efectuará en este Ayuntamiento subasta pública para la adjudicación de las obras de reparación de la Casa Consistorial, bajo el tipo de 1466 pesetas 80 céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Para ser admitidos á la subasta, presentarán los licitadores la cédula personal y carta de pago de haber consignado en la Depositaria 73 pesetas 34 céntimos, que es el importe del 5 por 100.

El rematante viene á obligado á satisfacer los gastos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Alcantarilla 2 de Mayo de 1889.—Rodrigo Manchón.

Número 2275.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ALHAMA

Subasta de consumos.

Don Juan Cano Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el día 18 del próximo mes de Mayo y hora de once á doce de su mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales subasta pública para el arriendo á venta libre de las especies de consumos y sal, comprendidas en la tarifa primera de las unidas á la ley de Presupuestos del Estado de 10 de Julio de 1888, bajo el tipo de treinta y nueve mil ciento veintinueve pesetas cincuenta y cinco céntimos, importe del cupo para el Tesoro y recargos autorizados por cada uno de los años económicos 1889-90 y 1890-91, en esta forma.

Ptas. Cts.

Cupo para el Tesoro.

Por las especies de la tarifa 1.ª . . . . . 18500 »  
Por sal. . . . . 1574 55

Total cupo. . . . . 20074 55

Recargo del 100 por 100 con exclusión de la sal. 18500 »

Idem del 3 por 100 para cobranza y conducción sobre el cupo para el Tesoro. . . . . 555 »

Total cupo y recargos ó sea tipo de subasta. . . . . 39129 55

La subasta se verificará por pujas á la llana, y para tomar parte en la licitación habrá de presentarse la cédula personal y resguardo que acredite haber constituido en previo depósito la cantidad de ochocientas pesetas que se exige como garantía.

El pliego de condiciones se encuentra de Manifiesto en la Secretaría de este Municipio durante las horas de oficina.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio.

Alhama 25 de Abril de 1889.—Juan Cano Ruiz.

Número 2315.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE FORTUNA

Don Andrés Esteve Pagán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio próximo de 1889-90, de conformidad con lo ordenado por la ley Municipal vigente, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, á fin de que se interpongan las reclamaciones que crean convenientes.

Fortuna 30 de Abril de 1889.—Andrés Esteve.

Número 2291.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana que fina el día de la fecha, en las obras que tiene á su cargo el Excmo. Ayuntamiento.

Pts. Cts.

Calle Marín Baldo.

Un oficial, un día á 2'75. . . . . 2 75  
Un ayudante, un día á 2. . . . . 2 »  
Un amasador, un día á 1'75. . . . . 1 75  
Tres peones, un día á 1'50. . . . . 4 50  
Quince quintales métricos de cal á 1'47. . . . . 22 05  
Un metro arena. . . . . 2 87

Teatro.

Un oficial, uno y medio día á 2'75. . . . . 4 13  
Un ayudante, uno y medio día á 2. . . . . 3 »  
Un amasador, un día á 1'75. . . . . 1 75  
Tres peones, un día á 1'50. . . . . 4 50  
Uno y medio hectolitro yeso. . . . . 1 50

Total. . . . . 50 80

Murcia 27 de Abril de 1889.—Manuel Lorenzo.

Octava sección.

Número 2334.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO DEL CENTRO

DE MADRID

Edicto.

En virtud de providencia dictada por el señor don Miguel Calzas y Saiz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, con fecha diez y siete del corriente, se hace saber:

Que se ha prevenido el juicio de abintestado de don Víctor Ruiz del Valle de Lanzarote, natural de Murcia, de estado viudo, de sesenta y siete años de edad, Teniente Coronel retirado, hijo de Francisco y Saturnina, que falleció en alta mar á bordo del vapor correo «Santo Domingo», navegando de Adén á Suez, en latitud número 17°30' y longitud Este 46°30' de San Fernando, á la una y media de la madrugada del día quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, á instancia de doña Dolores Ruiz del Valle de Lanzarote, hermana del causante.

En dichos autos se han presentado don Tomás Museros Rovira como curadores adbona de la menor doña Mercedes Carmen Ruiz del Valle y Alúñ, sobrina carnal de don Víctor, doña Pilar Ruiz y Alfaro, también sobrina de aquél, don Ezequiel Ruiz del Valle, hermano superviviente del fallecido, los sobrinos de éste, don Víctor, don José Ruiz y Alfaro, doña María de las Lágrimas, doña Pilar, don Gregorio y doña María de la Paz Ruiz y Súnico,

don Cesáreo Ruiz Valero y doña Luisa Ruiz y Valero.

Lo que se anuncia por el presente para que los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de él, dentro del término de noventa días, con apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—El actuario, Fernando Beltrán Aguado.—V.º B.º: Calzas.

Anuncios.

Número 2304

INSTITUTO PROVINCIAL  
DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE MURCIA

Anuncio.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 y circular de 7 de Abril de 1886, durante las egunda quincena del próximo mes de Mayo, se verificarán en este Instituto los exámenes de los que, habiendo hecho estudios privados, deseen darles validez académica con arreglo á las prescripciones vigentes.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes al Sr. Director del Establecimiento dentro de los diez primeros días del citado mes de Mayo, expresando las asignaturas de que quieren ser examinados, ofreciendo las pruebas de su identidad personal y consignando las cantidades para el pago de toda clase de derechos.

En el examen de las asignaturas no existe más limitación que la del riguroso orden científico con que deben ser aprobadas.

La identidad personal podrá justificarse con la declaración conteste de tres vecinos.

Los derechos que deben abonarse por cada asignatura en papel de pagos al Estado son 4 pesetas por derechos de matrícula, y 2'50 por derechos académicos; y en metálico también por cada asignatura 2'50 por derechos y 2'50 por instrucción de expediente.

Los exámenes se verificarán como los de la enseñanza oficial, sin otra diferencia que en los de asignaturas prácticas podrá el Tribunal acordar que los examinados verifiquen algún ejercicio de esta clase.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1877, durante todo el mes de Mayo próximo, estará abierto en la Secretaría del Instituto todos los días no festivos de 9 de la mañana á 2 de la tarde, el pago de los derechos académicos del presente curso.

Murcia 29 de Abril de 1889.—El Secretario, José Calvo.—V.º B.º: El Director, Orts.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA FORTUNA

MINA

« SAN FERNANDO »

JUNTA DIRECTIVA

Hallándose aduando á esta Sociedad los Sres. Pérez Lozano y C.ª, la cantidad de quinientas pesetas por el reparto pasivo número 1.º, correspondiente al año de 1889, la Junta directiva requiere á dichos señores por segunda vez, con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, para que en el término de quince días, contados desde esta fecha, se sirvan satisfacer la cantidad citada y la parte de gastos que le corresponda, sujetándose en otro caso á lo que el mismo artículo ordena.

Cartagena 1.º de Mayo de 1889.—El Presidente, Jaime Bosch.—El Secretario, Luis de la Guardia.—El Tesorero, Joaquín Salazar.

DEUDORES

A LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA  
DE ESTE PERIODICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos. . . . . 27 »  
Idem del Ayuntamiento de Calasparra, por impresos. . . . . 21 »  
Idem por la subasta de alcoholes. . . . . 9 »  
Idem del Ayuntamiento de Librilla, por id. . . . . 14 »  
Idem del Ayuntamiento de Alhama, por id. . . . . 14 »  
Idem del Ayuntamiento de Villanueva, por las subastas de petróleo y varios arbitrios. . . . . 16 »  
Idem del Ayuntamiento de Ulea, por la subasta de colocación de aceras en dos calles. . . . . 9 »

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Silvano.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Santa Catalina y Capuchinas.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

FUNCION PARA HOY

Por la noche á las 9, «El estilo es el hombre».—A las 10, «Hija única».—A las 11, «Caramelo».

Anuncios.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plano de San Francisco, 6, bajo.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.